



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

El nuevo marco normativo de las empresas *Fintech*  
de servicios de pago

The new regulatory framework for payment service  
*Fintech*

Autor

Alberto Crevillén Ara

Directora

Reyes Palá Laguna

Facultad de Derecho

Curso 2017-2018



## **INDICE**

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
1. LA CUESTIÓN OBJETO DE ANÁLISIS.....	7
2. LA RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y EL INTERÉS QUE SUSCITA.....	9
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	10
<b>II. LAS EMPRESAS <i>FINTECH</i> .....</b>	<b>10</b>
1. CONCEPTO DE EMPRESA <i>FINTECH</i> .....	10
2. CARACTERÍSTICAS DE LAS EMPRESAS <i>FINTECH</i> .....	11
3. FUNCIONES Y OBJETIVOS DE LAS EMPRESAS <i>FINTECH</i> .....	13
4. TIPOS DE EMPRESAS <i>FINTECH</i> EN EL SECTOR DE SERVICIOS DE PAGO .....	14
4.1 Introducción: Las Empresas <i>Fintech</i> de servicios relacionados con monedas virtuales y criptodivisas.....	14
4.2 Las Empresas <i>Fintech</i> de servicios de pago .....	19
<b>III. REGULACION DE LAS EMPRESAS <i>FINTECH</i> DE SERVICIOS DE         PAGO.....</b>	<b>22</b>
1. RÉGIMEN VIGENTE .....	22
1.1 Motivos de la reforma de la Directiva DSP I .....	22
1.2 Tipos de Empresas <i>Fintech</i> , según los servicios que prestan en el sector de pagos.....	23
1.3 Marco normativo español de las Empresas <i>Fintech</i> de Servicios de Pago .....	25
A) <i>Autorización</i> .....	29
B) <i>Actividades que pueden realizar</i> .....	30
C) <i>Gastos en las operaciones</i> .....	31
D) <i>Consentimiento</i> .....	31

E) <i>Acuerdos marco</i> .....	32
F) <i>Responsabilidad</i> .....	33
G) <i>Ejecución de las operaciones, plazo y fecha valor</i> .....	34
H) <i>Protección de datos de los usuarios</i> .....	35
I) <i>Procedimientos alternativos a la demanda judicial para la resolución de litigios</i> .....	35
<b>IV. CONCLUSIONES.....</b>	<b>37</b>
<b>V. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN.....</b>	<b>41</b>

## **ABREVIATURAS**

**ABE o EBA** Autoridad Bancaria Europea

**AEAT** Agencia Estatal de la Administración Tributaria

**AEVM** Autoridad Europea de Valores y Mercados

**APLMSP** Anteproyecto de Ley del Mercado de Servicios de Pago

**APP** Aplicación de software que se instala en móviles o tablets para ayudar al usuario en una labor concreta.

**Art.** (Arts.) Artículo (Artículos)

**AUE** Acta Única Europea

**BCE** Banco Central Europeo

**BE** Banco de España

**BTC** *Bitcoin*

**BOE** Boletín Oficial del Estado

**CC** Código Civil

**CEE** Comunidad Económica Europea

**DLT** Tecnología de Registros Distribuidos

**DSP I** Directiva 2007/64/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de diciembre de 2007, de Servicios de Pago

**DSP II** Directiva 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior (DSP2).

**ESMA** Autoridad Europea de Valores y Mercados

**IRPF** Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas

**LFE** Ley 59/2003, de 19 de diciembre de 2003, de firma electrónica

**LSP** Ley 16/2009, de 13 de noviembre de 2009, de servicios de pago

**MiFID I** Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 1 de noviembre de 2007, relativa a los mercados de instrumentos financieros

**MiFID II** Directiva 2014/65/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de julio de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros

**SEPA** Zona Única de Pagos en Euros

**UE** Unión Europea

# **EL NUEVO MARCO NORMATIVO DE LAS EMPRESAS *FINTECH* DE SERVICIOS DE PAGO**

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. LA CUESTIÓN OBJETO DE ANÁLISIS**

En el presente trabajo abordamos el estudio de la nueva realidad que son las empresas *Fintech*. Dichas empresas, en la actualidad ya han creado gran número de empleos, según el informe FUNCAS de 2017<sup>1</sup> más de 3.500 empleos, y han desarrollado nuevas formas de pago telemático, nuevas formas de intercambiar y almacenar información, y multitud de proyectos nuevos que poco a poco irán adentrándose en nuestro entorno diario, haciéndonos en teoría más fácil y más seguro cualquier servicio ofertado. Estas empresas han sufrido un gran desarrollo en el sector servicios gracias a la tecnología y a la innovación, sobre todo en el sector de los servicios de medios de pago. Las entidades que tradicionalmente operan en el sistema financiero actual de servicios de pago deberán actualizarse, ya que si no podrían quedar obsoletas, y como consecuencia podrían desaparecer.

He centrado este Trabajo de Fin de Grado en los servicios de pago llevados a cabo por empresas *Fintech*, puesto que gracias a estos nuevos competidores, se han creado sistemas que proporcionan una mayor seguridad y fluidez a la hora de realizar los intercambios monetarios.

La UE ha establecido un régimen armonizado de los sistemas de pago *online* a través de la Directiva 2015/2366, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, sobre servicios de pago en el mercado interior, la que nombraremos a partir de

---

<sup>1</sup> Observatorio de la Digitalización Financiera. FUNCAS-KPMG «*Fintech*, innovación al servicio del cliente». 2017; disponible en:  
<https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/es/pdf/2017/11/fintech-innovacion-servicio-cliente.pdf>  
Pp.15

<sup>2</sup> Directiva 2015/2366/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior

ahora como DSP II, que deroga la Directiva de Servicios de Pago 2007/64/EC<sup>3</sup>, que en adelante llamaremos DSP I. España se encuentra en un periodo de transposición de esta nueva DSP II, con la reciente publicación, el pasado 22 de diciembre de 2017, por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, del Anteproyecto de Ley del mercado de servicios de pago de 2018<sup>4</sup>. Cuándo se llevará a cabo la transposición completa es una incertidumbre. Este nuevo marco normativo exigirá a las empresas *Fintech* que extremen las medidas de seguridad en sus servicios, lo que por ende implicará mayor seguridad para el consumidor.

La Directiva DSP II debería haber sido transpuesta antes del 13 de enero de 2018, por los estados miembros, tal como dispone el art 109.1 párrafo 1º de la misma<sup>5</sup>. Por ello, conforme al Derecho Comunitario en el ordenamiento nacional, destaca el principio de lealtad expuesto por la jurisprudencia del TJUE, el cual supone una obligación positiva de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas, es decir, de hacer todo lo necesario, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [...] obligación que se impone a todas las autoridades de los Estados miembros incluidas, en el marco de sus competencias, las autoridades judiciales, tal como dispone la Sentencia del Tribunal de Justicia, de 13 de noviembre de 1990, Marleasing, C-106/89, Rec. p. 1-4135, apartado 8. Por lo que si un particular se viera afectado por un suceso que se pueda acoger en el marco normativo de la directiva DSP II podría pedir al juzgado que se le aplique la misma, a pesar de que el derecho nacional no haya transpuesto la normativa.

Por último queremos señalar que aún estamos lejos de conseguir un marco jurídico completo para el total de los servicios financieros que prestan las empresas *Fintech*. Ya que debido a la velocidad a la que avanza la tecnología es imposible regular a la par.

---

<sup>3</sup> Directiva 2007/64/CE, de 13 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre servicios de pago en el mercado interior (DSP I).

<sup>4</sup> Anteproyecto de Ley del mercado de servicios de pago de 2018 disponible en [http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/participacion\\_publica/audiencia/ficheros/ECO\\_Tes\\_171222\\_AP\\_Ley\\_transposicion\\_PSD2.pdf](http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/ECO_Tes_171222_AP_Ley_transposicion_PSD2.pdf)

<sup>5</sup> DSP II. Art. 109.1 Los Estados miembros autorizarán a las entidades de pago que hayan comenzado a ejercer actividades con arreglo a las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2007/64/CE antes del 13 de enero de 2018.

## 2. LA RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y EL INTERÉS QUE SUSCITA

Las innovaciones tecnológicas son un tema que siempre me han causado gran interés: aprecio un sector en constante cambio, por ejemplo en los medios de pago. ¿Quién iba a pensar hace unos años, que poniendo la huella dactilar en nuestro teléfono móvil podríamos hacer una transferencia bancaria, o que pudieras entrar a comprar en la página web de una tienda solo con tus ojos a través de unas gafas virtuales?; y así podríamos citar numerosos cambios que transforman nuestro entorno socio-económico. No solo ha habido grandes avances en materia de servicios de pago, sino hasta en los sectores más inesperados. Así, en el campo de la medicina, han llegado a crear un órgano con una impresora 3D que puede salvar vidas<sup>6</sup>.

Pero mi intriga no queda aquí, es hora de ver cómo todos estos proyectos que han salido hace nada a la luz, ya están siendo masivamente utilizados. No obstante, en ocasiones son utilizados con diferentes fines. Por ejemplo, citaré un caso negativo, donde observamos que *hackers* que han conseguido entrar a través de internet en cuentas bancarias han obtenido información privilegiada.<sup>7</sup>

Por todo ello, me parece muy interesante ocuparme, con especial atención, de cómo va a afectar la transposición de la nueva Directiva DSP II al marco normativo español a través del Anteproyecto de Ley del mercado de servicios de pago, que en principio entrara en vigor en poco tiempo. Y ver la respuesta del legislador ante estos nuevos servicios prestados por las empresas *Fintech*.

Además haré un breve *excursus* acerca de los pagos con monedas virtuales y su falta de regulación en toda la Unión Europea ya que éstas en contadas ocasiones pueden ser utilizadas como medios de pago.

---

<sup>6</sup> VALENZUELA, I, “El futuro de la impresión 3d: órganos humanos”, disponible en <https://www.vix.com/es/btg/curiosidades/5985/el-futuro-de-la-impresion-3d-organos-humanos>

<sup>7</sup> Una banda de hackers roba 900 millones a unos cien bancos de todo el mundo, información extraída de: <http://www.expansion.com/2015/02/16/empresas/banca/1424085248.html>

### **3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

Mi trabajo ha consistido en el análisis de la realidad y de los nuevos fenómenos que se están implantando en el marco jurídico de los servicios de pago españoles, centrándonos en las empresas *Fintech*.

He manejado bases de datos jurídicas, en especial Westlaw Tirant Online, Wolters Kluwer (Smarteca), Aranzadi y Thomson Reuters, que me han permitido el acceso a los artículos doctrinales sobre la materia.

Junto a ello, he analizado del derecho vigente, en especial el procedente de la UE y la legislación española de servicios de pago a la luz del art. 3 CC, así como la norma proyectada.

## **II. LAS EMPRESAS FINTECH**

### **1. CONCEPTO DE EMPRESA FINTECH**

El informe del Observatorio de la Digitalización Financiera Funcas-KPMG del año 2017<sup>8</sup> define la palabra *Fintech* como aquella que “proviene de la contracción de las palabras inglesas *finance* y *technology*, es la denominación genérica que sirve para designar a todas aquellas actividades financieras que utilizan las nuevas tecnologías digitales de la información y comunicación para mejorar su eficiencia en la prestación de servicios financieros. Estos servicios han nacido por los cambio tecnológicos y por los cambios socio-culturales de la población actual, el cambio de mentalidad del consumidor, la evolución de sus expectativas y de sus hábitos de consumo e interacción”.

El objetivo principal del sector *Fintech* es generar productos o servicios financieros que satisfagan al cliente facilitando su vida cotidiana gracias a la innovación tecnológica. Centrándose principalmente en el cliente y reduciendo costes.

---

<sup>8</sup> Observatorio de la Digitalización Financiera Funcas-KPMG «*Fintech, innovación al servicio del cliente*» disponible en <https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/es/pdf/2017/11/fintech-innovacion-servicio-cliente.pdf> Pp. 12.

Con lo que acabamos de ver podríamos definir la expresión *Fintech*, como aquellos servicios financieros que permiten gracias a la innovación tecnológica realizar mejores servicios.

Así, la llegada de la industria tecnológica a los servicios financieros ha implicado la irrupción de cientos de empresas emergentes (*startups*), que utilizan llaveros digitales, gafas virtuales, aplicaciones móviles..., que a través de plataformas tecnológicas ofrecen una amplia gama de instrumentos o servicios a sus consumidores de forma rápida y sencilla, alcanzando pactos con el sistema financiero tradicional y abriendo nuevos retos para la industria<sup>9</sup>.

## 2. CARACTERÍSTICAS DE LAS EMPRESAS FINTECH

Como se observa en el Informe del Observatorio de la Digitalización Financiera Funcas-KPMG del año 2017<sup>10</sup>, las principales características de las empresas *Fintech* son: la comercialización de servicios financieros totalmente *online*, sin necesidad de desplazamiento físico por parte del consumidor, utilizando eficientemente los canales digitales, aprovechando la masificación de internet y los dispositivos inteligentes. Recurren a la comodidad de una aplicación móvil normalmente, para ofrecer a los clientes servicios anteriormente reservados al sistema financiero tradicional; las empresas *Fintech* proporcionan soluciones de una manera rápida usando tecnologías innovativas, estructuras flexibles y metodologías ágiles. Persiguen un enfoque *customer centric*, es decir, proporcionan un servicio al cliente excelente, debido a que estas empresas emergentes van a lograr llegar a conocer todos nuestros gustos a través de todos los datos almacenados que se van insertando a lo largo de los días mientras realizamos nuestra vida cotidiana, llegando a conseguir conocernos de tal manera que la información que nos proporcionen será acorde con cada persona individualmente. Es

---

<sup>9</sup> Estos ejemplos han sido extraídos del artículo de NÚÑEZ-TORRÓN, A, «¿Qué es *Fintech*? Todas las claves para entenderlo», 9 de julio de 2016, disponible en <http://www.ticbeat.com/innovacion/que-es-Fintech-claves-concepto/>

<sup>10</sup> Observatorio de la Digitalización Financiera Funcas-KPMG «*Fintech*, innovación al servicio del cliente» disponible en <https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/es/pdf/2017/11/fintech-innovacion-servicio-cliente.pdf> Pp. 13-14

decir, es conseguir llevar este servicio a la perfección. Pero esto tiene su lado negativo, ya que la acumulación de datos puede llegar a ser tan precisa que llegará a un punto en el que estaremos predestinados a lo que vaya a suceder, de tal modo que lleguemos a una tienda y nos digan que no debemos entrar por que no es acorde con nuestros gustos.

Las empresas *Fintech* pretenden llegar a todo tipo de población favoreciendo la inclusión financiera de grupos de población no bancarizados, como es el caso de los jóvenes, que gracias a los móviles inteligentes realizan compras y transacciones a través de internet, o el caso de las poblaciones menos desarrolladas que tienen más complicado utilizar los medios financieros tradicionales. Un ejemplo podría ser, el de una persona propietaria de una mina de diamantes en la selva que vive en una ciudad cercana a ella donde no hay tan apenas ninguna entidad financiera; para que este hombre pudiera ver sus transacciones debía desplazarse a otro lugar, sin embargo, actualmente con internet, vía satélite, que puede llegar prácticamente a todo el mundo y gracias a las nuevas tecnologías, como son las aplicaciones móviles, este hombre puede realizar instantáneamente cualquier pago sin necesidad de desplazarse. Estas nuevas tecnologías aportan gran variedad de instrumentos para poder realizar estos servicios financieros. Además, promueven una mayor transparencia en la oferta financiera y reducen de modo eficiente el nivel de costes de los servicios actuales. Muchas personas creen que los servicios de las empresas *Fintech* son casi a coste cero, pero esto no es del todo cierto. He cotejado varias empresas *Fintech* (*Transforvives*, *Rextie*, *Socilen*<sup>11</sup>) en el tema de cambio de divisas y es verdad que con transacciones pequeñas es hasta ocho veces más barato que con las entidades financieras actuales, pero conforme la cantidad aumenta la balanza se empieza a equilibrar. No obstante, he de decir, que son considerablemente menores los costes respecto de las entidades del sistema financiero tradicional.

---

<sup>11</sup> Disponibles en (*Rextie*) <https://www.rextie.com/>, (*Socilen*) <https://www.socilen.com/>

### 3. FUNCIONES Y OBJETIVOS DE LAS EMPRESAS FINTECH

El funcionamiento de las empresas *Fintech* como dice el profesor Zunzunegui<sup>12</sup>, consiste principalmente en la intermediación entre un mercado financiero único y un mercado digital único. Centrándonos en los servicios de pago, las principales funciones de las empresas *Fintech* consisten en prestar los servicios que antiguamente solo llevaba a cabo la banca tradicional. Sin embargo, los avances en tecnología han facilitado el acceso a productos financieros más complejos, como APPs móviles para realizar servicios como los que se exponen en Wannacash<sup>13</sup>: “los préstamos rápidos, que permiten acceder a pequeñas cantidades de dinero en apenas unas horas sin acudir a una sucursal bancaria y realizando la solicitud a través de Internet o desde el mismo teléfono móvil; Financiar particulares y empresas; Realizar transferencias monetarias a precios reducidos; Realizar pagos y cobros a través de tu móvil Smartphone”, este último es un servicio que casi todas las empresas *Fintech* ofrecen.

La tecnología sigue evolucionando a pasos constantes y agigantados, por lo que no tardaremos en ver nuevos servicios y productos de estas empresas, ya que se encuentran en continuo proceso de investigación de la innovación digital.

Los objetivos fundamentales de estas empresas como muy bien expone Andrea Núñez-Torrón, en su artículo de 9 de julio de 2016<sup>14</sup>, consisten en prestar unos servicios a los usuarios a través de las innovaciones tecnológicas. Uno de los objetivos principales de las empresas *Fintech* es la reducción de costes en los servicios actuales y la creación de un mayor número de servicios, que ofrezcan una mayor transparencia financiera. Atrayendo así a mayor número de consumidores hacia este sector y dando mejores soluciones a los servicios financieros.

---

<sup>12</sup> ZUNZUNEGUI, F, «La revolución digital en la industria financiera: Una perspectiva del *Fintech* en Estados Unidos y Europa», conferencia pronunciada en FIDE, Madrid, 2 de junio de 2017, disponible en <http://www.rdmf.es/2017/05/desayuno-fide-Fintech/>. Pp. 5.

<sup>13</sup> Ejemplos extraídos de Wannacash disponible en <https://www.wannacash.es/que-funcion-tienen-empresas-Fintech>

<sup>14</sup> NÚÑEZ-TORRÓN, A, «¿Qué es *Fintech*? Todas las claves para entenderlo», 9 de julio de 2016, disponible en <http://www.ticbeat.com/innovacion/que-es-Fintech-claves-concepto/>

## 4. TIPOS DE EMPRESAS *FINTECH* EN EL SECTOR DE SERVICIOS DE PAGO

Vamos a centrarnos en los servicios prestados por las empresas *Fintech* en el sector de pagos y los servicios relacionados con ello. No obstante, el mapa *Fintech* español acoge un gran número de servicios como son: Inversión, Finanzas Personales, Distribución de productos financieros, Prestamos, Divisas, Equity Finance, Infraestructura financiera, Gestorías, Neobanks y Challenger Banks, y otros.<sup>15</sup>

Lo que se va a exponer en este apartado es una explicación sucinta de los servicios prestados por las empresas *Fintech* siguiendo las directrices y contenidos expuestos en el *Libro Blanco de la Regulación Fintech en España*<sup>16</sup>, presentado en 2017 y elaborado por la Asociación Española Fintech e Insurtech, siendo una iniciativa del propio sector para tratar de corregir la falta de una ley ante los avances tecnológicos que han ido apareciendo a lo largo de estos últimos años, proponiendo cambios normativos que redunden en beneficio de todos los agentes participantes: industria, consumidor y supervisor.

### 4.1 *Introducción: Las Empresas Fintech de servicios relacionados con monedas virtuales y criptodivisas*

Hemos de decir que la mayoría de las personas que tienen criptomonedas las mantienen en su cartera con fines únicamente especulativos. Pero como expone en uno de sus artículos Alberto Iglesias Fraga lo cierto es que han surgido algunas grandes compañías que han decidido aceptarlas como método de pago, ejemplos de estas empresas son KFC, PayPal, IEBS, Expedia, Microsoft, incluso algunas ofertas de viviendas en

---

<sup>15</sup> Mapa *Fintech* España, disponible en: <http://spanishFintech.net/mapa-Fintech-espana/>

<sup>16</sup> Libro Blanco de las empresas *Fintech* España, disponible en <https://solucionesconfirma.es/observatorio/wp-content/uploads/LibroBlancoFinTech.pdf> Pp. 23 a 40 y 66 a 69.

Fotocasa<sup>17</sup>. Por ello, antes de centrarnos en los servicios de pago como tales haré un breve *excursus* en este apartado.

Sánchez Monjo<sup>18</sup> define las monedas virtuales o criptomonedas como “dinero en soporte digital, aceptado como medio de pago dentro de una comunidad virtual específica. Existen cientos de criptomonedas diferentes en el mercado financiero, la más conocida es el Bitcoin, cuyo origen se remonta al año 2009”. Estas monedas virtuales se depositan en monederos electrónicos individualizados, los llamados *e-wallets*, a través de los cuales se realizan las correspondientes operaciones. Se diferencian del dinero electrónico por que no tienen obligación de estar vinculadas a una moneda en curso legal y pueden ser convertibles o no.

Las criptodivisas se basan en la tecnología DLT y en las cadenas de bloques *blockchain*<sup>19</sup>, “que consisten en bases de datos compartidas que pueden registrar bloques de información para un conjunto de usuarios”. Actualmente el usuario en las operaciones no es anónimo, sino que actúa de manera encriptada, por lo que no se transmite información personal directamente, lo que puede suponer una dificultad a la hora de vigilar que los usuarios no cometan ninguna irregularidad. El 19 de abril de 2018, se ha realizado una votación, que ganó con mayoría rotunda el sí, en el Parlamento Europeo<sup>20</sup> para modificar la Directiva de Blanqueo de capitales, con el fin de acabar con el anonimato de las monedas virtuales, es decir, que deberán registrarse todos los usuarios y los datos no estarán encriptados. Por lo que nos encontramos en un momento de transición en la regulación de este sector.

---

<sup>17</sup> Ejemplos extraídos del artículo de Alberto Iglesias Fraga disponible en <http://www.ticbeat.com/innovacion/Fintech/que-grandes-companias-aceptan-ya-criptomonedas-como-forma-de-pago/>

<sup>18</sup> SÁNCHEZ MONJO, M, «*Fintech*: panorama actual... » cit., Pp. 10 y 11. Formato digital.

<sup>19</sup> GARCIA OCHOA MAYOR, D y PUENTE GONZÁLEZ, I. A., «*Fintech*: El futuro de los servicios financieros», Revista Española de Capital Riesgo, nº 1, 2017, Pp.25-26. Formato digital.

SÁNCHEZ MONJO, M, «*Fintech*: panorama actual... » cit., Pp. 8-9. Formato digital.

<sup>20</sup> Parlamento Europeo, «Anti-money laundering: MEPs vote to shed light on the true owners of companies», 19 de abril de 2018. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20180411IPR01527/anti-money-laundering-mepps-vote-to-shed-light-on-the-true-owners-of-companies>

"<sup>21</sup>Todas las operaciones realizadas deben ser autorizadas por los llamados mineros, que transmiten y confirman operaciones en orden cronológico y mediante cifrados para evitar la piratería de *hackers* en las operaciones. Todos los nodos pueden aceptar la correspondiente operación y procesarla, sin necesidad por tanto de una entidad central encargada de la validación de las operaciones. Las operaciones realizadas con estas divisas quedan registradas a través del libro contable distribuido que apunta todas las operaciones que han sido confirmadas. Estas monedas no están bajo el control de las entidades financieras y de los Estados, lo que por un lado puede ser beneficioso, como es el caso en el que un país tiene una dictadura y prohíben sacar el dinero a sus habitantes, o cuando un país sufre una gran crisis y su estructura financiera quiebra. Al no ser reguladas por los Estados ni por ninguna entidad financiera no podrán ser manipulados. Pero debemos tener muy en cuenta, que este tipo de moneda no es estable, si no que es muy vulnerable y fluctúa continuamente, es decir es muy volátil y su liquidez no siempre está asegurada."

Los canjes de las monedas virtuales deben estar exentos de IVA según dictaminó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia del caso Hedqvist. Lo que llama la atención en esa sentencia es que incluye a los Bitcoins dentro de la categoría de "*las divisas, los billetes de banco y la monedas que sean medios legales de pago*". A pesar de que la mayoría de los Gobiernos de la UE y de las instituciones como el BCE<sup>22</sup>, que desde una perspectiva legal, no consideran las monedas virtuales como un medio de pago<sup>23</sup>.

La Autoridad Bancaria Europea resalta la falta de regulación en este tipo de servicios en continuados informes como es el caso del Dictamen sobre las Monedas virtuales, de

---

<sup>21</sup> SÁNCHEZ MONJO, M, «*Fintech: panorama actual...* » cit., Pp. 9-10. Formato digital.

<sup>22</sup> BCE, “*Virtual currency schemes – a further analysis*”, febrero de 2015, disponible en <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>

<sup>23</sup>STS del TJUE (Sala Quinta) de 22 de octubre de 2015, Asunto número C-264/14, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Högsförfvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Suecia), mediante resolución de 27 de mayo de 2014, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de junio de 2014, en el procedimiento entre Skatteverket y David Hedqvist. ECLI:EU:C:2015:718

junio de 2014(EBA/Op/2014/08)<sup>24</sup> y ha expresado su discordancia con este tipo de monedas, debido a la falta de protección y volatilidad de las mismas, pudiendo ser utilizadas para fines delictivos. El Parlamento Europeo quiere adoptar una regulación específica, que según su informe de 3 de mayo de 2016, sobre monedas virtuales (2016/20078INI)<sup>25</sup> deberá contener aspectos como que cada sistema de monedas virtuales debería tener una entidad autorizada, sin que ello pusiese en cuestión el carácter descentralizado del sistema. Se deberían establecer procedimientos para el cumplimiento de los deberes de identificación de los clientes a efectos de prevención del blanqueo de capitales y abuso de mercado. Los participantes del sistema que tuvieran la custodia de monedas por cuenta de otros participantes deberían estar sujetos a requisitos prudenciales de recursos de capital y debe haber una gestión adecuada de las operaciones en las que si los usuarios no dan su previa autorización se les deberá reembolsar los fondos no autorizados.

Actualmente, la ABE aconseja al sector financiero no utilizarlas hasta que estén reguladas, ya que a raíz de los atentados terroristas de París de 2015, en los cuales se supo mediante una investigación que se financió a los terroristas con este tipo de divisas, la Comisión Europea presentó una propuesta de modificación de la Cuarta Directiva de Prevención de Blanqueo de Capitales (Directiva (UE) 2015/849<sup>26</sup>) en dicho sentido, en especial el art. 36.2 en el que dice que “*los Estados miembros velarán por que las autoridades supervisoras facultadas mediante disposiciones legales o reglamentarias para supervisar las bolsas de valores y los mercados de divisas y de derivados financieros informen a la UIF cuando descubran hechos que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo*”. También señala que los proveedores de cambio de monedas y de monederos electrónicos deberán

---

<sup>24</sup> ABE, “Opinion on virtual currencies” disponible en:

<https://www.eba.europa.eu/documents/10180/657547/EBA-Op-2014-08+Opinion+on+Virtual+Currencies.pdf>

<sup>25</sup> Parlamento Europeo, “Informe sobre monedas virtuales” Procedimiento 2016/2007(INI) Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A8-2016-0168+0+DOC+XML+V0//ES>

<sup>26</sup> Comisión Europea, Propuesta de la Directiva (UE) 2015/849, sobre Prevención de blanqueo de capitales. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016PC0450>

estar «autorizados o registrados». Se plantea la posibilidad de crear una base de datos central que permita identificar a los usuarios de monedas virtuales.

La CNMV y el Banco de España a través de un informe, de fecha 8 de febrero de 2018<sup>27</sup>, han advertido a los usuarios o consumidores de las mismas de que estas monedas no están reguladas en la Unión Europea. Que en muchas ocasiones los actores implicados en la emisión, custodia y comercialización de "criptomonedas" no se encuentran localizados en España, de modo que la resolución de cualquier conflicto podría quedar fuera del ámbito competencial de las autoridades españolas y estaría sujeto al marco normativo del país en cuestión. Que existe un elevado riesgo de pérdida del capital invertido. Que hay que tener en cuenta la volatilidad extrema de estas monedas debido a la ausencia de mercados equiparables a los mercados organizados de valores sujetos a regulación ya que puede dificultar la venta de "criptomonedas" para obtener efectivo convencional, es decir, la falta de liquidez de las mismas. Y por último, que la información que se pone a disposición de los inversores no suele estar auditada y, con frecuencia, resulta incompleta.

Actualmente estas monedas están reguladas en el marco tributario español desde 2017, cuantificándolas en el IRPF como si fueran acciones. En 2018 se ha reforzado el seguimiento de estas monedas para evitar el blanqueo de capitales. Concretamente en la letra g) del punto 4 del apartado II de la Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018. (BOE n.º 20, de 23 de enero de 2018<sup>28</sup> Págs. 8147 y 8148).

Como acabamos de observar estas monedas virtuales se utilizan principalmente como si fueran acciones, aparentemente lo que buscan los consumidores es el beneficio de las variaciones de la cotización de las mismas. Son pocas las personas que utilizan estas monedas virtuales como método de pago. Pero en un futuro no muy lejano el método de

---

<sup>27</sup> Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre "criptomonedas" y "ofertas iniciales de criptomonedas" (ICOs), disponible en:

<https://www.cnmv.es/loultimo/NOTACONJUNTAriptoES%20final.pdf>

<sup>28</sup> Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/23/pdfs/BOE-A-2018-792.pdf>

pago en dinero efectivo es posible que desaparezca y que aparezcan nuevas monedas virtuales similares a las que acabamos de explicar que servirán como medio de pago mundial. Pero aun estamos en un momento de transformación en el que tenemos que tener presente la necesidad de regularlas ya que pueden ser un nuevo servicio de gran utilidad o un peligro si no se regulan.

#### *4.2 Las Empresas Fintech de servicios de pago*

En uno de los sectores que más ha avanzado la tecnología y en la cual nos vamos a centrar en este trabajo principalmente, es el sector de los servicios de pago.

Como indica Susana Navas Navarro<sup>29</sup> en la actualidad, nos encontramos con una gran variedad de servicios de pago. Entre ellos las aplicaciones que permiten realizar pagos sin necesidad de utilizar “tarjetas de plástico” o aquellas en las que se vincula directamente un número de teléfono y una cuenta de pago, pudiendo ordenar transferencias a través de *smartphones*, relojes inteligentes, gafas virtuales, llaveros encriptados etc. Todos los instrumentos nombrados nos sirven como iniciadores de pagos, sin necesidad de tener que acceder el usuario a una entidad financiera.

Los nuevos instrumentos iniciadores de servicios de pago permiten la realización de pagos de forma rápida, flexible y eficiente<sup>30</sup>, y es precisamente en este contexto, en el que se enmarca la iniciativa del Banco Central Europeo de fomentar el uso de pagos instantáneos<sup>31</sup> y la creación de una solución paneuropea específica que permita su utilización, la llamada SEPA, la cual es la zona en la que los ciudadanos y las empresas pueden efectuar pagos y cobros en euros dentro y fuera de las fronteras estatales, en igualdad de condiciones y con los mismos derechos y obligaciones, independientemente del estado miembro donde se tramiten.

---

<sup>29</sup> NAVAS NAVARRO, S, «Pago mediante teléfono móvil y «wearables» (El futuro del mercado de pagos electrónicos)», *La ley mercantil*, 5, 10 de abril de 2017. Pp. 1-2 y 6-10. Formato digital.

<sup>30</sup> TAPIA HERMIDA, A. J., «La aplicación de la nueva directiva sobre servicios de pago (DSP 2) desde el 13 de enero de 2018», *EL BLOG DE ALBERTO J. TAPIA HERMIDA*, 22 de enero de 2018.

<sup>31</sup> BCE, «La zona única de pagos para el euro (SEPA)», 2009 disponible en [https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/sepa\\_brochure\\_2009es.pdf](https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/sepa_brochure_2009es.pdf)

La actual Directiva de Servicios de Pagos, DSP II, nace de la iniciativa del Sector Bancario e impulsado por el Banco Central Europeo y la Comisión Europea (Libro Verde de la Comisión de 11 de enero de 2012, titulado «Hacia un mercado europeo integrado de pagos mediante tarjeta, pagos por internet o pagos móviles») y está en vigor desde el 13 de enero de 2018.

Representa un paso más en la integración europea, después de la introducción del euro, y hace posible que al igual que actualmente ya podemos cobrar y pagar con billetes y monedas de euro, también podamos realizar transferencias y presentar recibos con la misma facilidad, seguridad y eficiencia. La zona única abarca 34 Estados: los 28 Estados miembros de la Unión Europea a los que se añaden Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, Mónaco y San Marino.

El principal objetivo de este nuevo marco normativo es delimitar el alcance que pueden tener las nuevas tecnologías en la prestación de los servicios de pago, siendo su mayor preocupación la protección de los clientes o usuarios de estos servicios.

Lo que se pretendió con la primera Directiva europea de servicios de pago (DSP I) que fue implementada en España por medio de la Ley 16/2009, era prever como servicio de pago la ejecución de operaciones en las que el consentimiento del ordenante se transmitiese a través de dispositivos de telecomunicación digitales o informáticos, permitiendo así la existencia de plataformas tecnológicas de canalización de pagos. Pero, este sector en pocos años se ha visto modificado con la llegada de nuevos competidores y nuevas tecnologías, lo que supuso la necesidad de reformar la ley ya que había quedado obsoleta. Con la actual Directiva de servicios de pagos DSP II, se regula la entrada en el sector a nuevos competidores con una fuerte base tecnológica, como son las empresas *Fintech*, y los servicios prestados por las mismas, tales como la iniciación de pagos o la información sobre cuentas.

Esta Directiva DSP II debería haberse transpuesto y aplicado en los Estados Miembros antes del día 13 de enero de 2018.<sup>32</sup> En el caso español no se ha transpuesto todavía, existe un Anteproyecto de Ley de fecha XX/2018, de .. de .., sobre el mercado de servicios de pago. Este anteproyecto, prácticamente en su totalidad ha seguido las indicaciones del legislador europeo.

Las entidades financieras y estas empresas *Fintech* ya se están poniendo manos a la obra para cumplir con los requisitos exigidos por este nuevo marco normativo europeo, ya que puede ser una gran ventaja para el sector a pesar de las diversas controversias que ha tenido su redacción puesto que los bancos deberán ceder la información de sus usuarios a estas nuevas empresas si sus clientes lo autorizan, lo que facilita la entrada de nuevos competidores y estas nuevas empresas emergentes deberán regularizarse ya que necesitarán la autorización del Banco de España, como indica el art. 10.2 APLMSP y posteriormente precisarán ser registradas por el BCE para realizar sus servicios (art. 15 DSP II). Antes de aprobarse la Directiva la Unión Europea realizó una consulta pública para saber la opinión de estos sectores sobre esta regulación, en donde la banca tradicional estaba en gran desacuerdo ya que perdía poder al ceder los datos de sus clientes. Pero grandes bancos como el BBVA<sup>33</sup> son un claro ejemplo de cómo esta Directiva supone un beneficio para todos si se unen las fuerzas de estos competidores, ya que estas empresas proporcionan los avances tecnológicos y la banca tradicional la confianza a los usuarios. Por lo que juntas conseguirán un mejor servicio final y al aparecer nuevos competidores la lucha de los precios favorecerá a los consumidores finales de servicios de pago ya que antes nos encontrábamos en un oligopolio bastante concentrado de la banca tradicional en el sector de los servicios de pago.

---

<sup>32</sup> Art. 19 Disposición Transitoria (DSP II) “1. Los Estados miembros autorizarán a las entidades de pago que hayan comenzado a ejercer actividades con arreglo a las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2007/64/CE antes del 13 de enero de 2018, a proseguir sus actividades, de conformidad con los requisitos previstos en la Directiva 2007/64/CE, sin necesidad de obtener autorización con arreglo al artículo 5 de la presente Directiva o de atenerse a las demás disposiciones establecidas o contempladas en el título II de la presente Directiva hasta el 13 de julio de 2018.”

<sup>33</sup> El BBVA se une a la empresa *Fintech* Seedstars World para mejorar sus servicios. Disponible en <https://www.bbva.com/es/bbva-continental-mas-cerca-fintech/>

### **III. REGULACIÓN DE LAS EMPRESAS *FINTECH* DE SERVICIOS DE PAGO**

#### **1. RÉGIMEN VIGENTE**

##### **1.1. Motivos de la reforma de la Directiva DSP I**

Los motivos de la reforma se debieron a la continua evolución del mercado de pagos electrónicos, lo que llevó al legislador europeo a querer unificar estos servicios de pago, consiguiendo un mercado electrónico único europeo, en esta materia<sup>34</sup>. Desde la aparición y aplicación práctica de la Directiva 2007/64/CE, sobre servicios de pago han ido apareciendo nuevas empresas o entidades que han investigado en la tecnología de este sector, creando nuevos instrumentos los cuales no recogía esta normativa, quedando poco a poco más obsoleta y por ello la necesidad de una nueva regulación en el panorama actual. La innovación principalmente en los teléfonos inteligentes y en el sector de pagos a minoristas, ha producido una expansión acelerada en la tecnología del sector de servicios de pago. Así, la DPS I fue derogada por la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre sobre los servicios de pago en el mercado interior (DPS II), el 13 de enero de 2018 con su entrada en vigor.

La UE exponía que para conseguir una mayor integración de los mercados se debían crear mayor número de competidores, mayor transparencia y posibilidades de elección para los consumidores, mayor innovación y mayor seguridad de los pagos y confianza de los clientes. En el estudio realizado por la UE del panorama actual de los servicios de pago realizados dentro de la UE llevó a una serie de conclusiones expuestas para en el libro verde de la Comisión Europea titulado “Hacia un mercado europeo integrado de pagos mediante tarjeta, pagos por internet o pagos móviles”<sup>35</sup>, se dieron cuenta de que

---

<sup>34</sup> NAVAS NAVARRO, S, «PAGO ELECTRÓNICO. Pago mediante teléfono móvil y «wearables» (El futuro del mercado de pagos electrónicos)», *Diario La Ley*, 5, 10 de abril. de 2017. PP. 1-2. Formato digital.

Asociación Española de *Fintech* Insurtech «El Libro Blanco de las Empresas *Fintech* en España», 2 de febrero de 2018, Pp. 66 a 69. Disponible en:

<https://solucionesconfirma.es/observatorio/wp-content/uploads/LibroBlancoFinTech.pdf>

<sup>35</sup> Libro Verde de la Comisión, de 11 de enero de 2012 titulado «Hacia un mercado europeo integrado de pagos mediante tarjeta, pagos por internet o pagos móviles», Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/com/com\\_com\(2011\)0941/com\\_com\(2011\)0941\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2011)0941/com_com(2011)0941_es.pdf) Puntos 1 a 34.

los pagos a través de medios digitalizados crecían de manera abrumadora y era necesaria regular esta nueva actualidad<sup>36</sup>. Por lo que se pusieron manos a la obra y comenzaron los trabajos de elaboración de lo que hoy es la nueva directiva DPS II.

Uno de los fines que ha venido persiguiendo el legislador europeo ha sido incentivar la competencia en el mercado de los pagos electrónicos que, tradicionalmente, ha estado casi exclusivamente bancarizado. La creación legal de la figura de entidades de pago y la autorización para que las entidades de dinero electrónico actúen como entidades de pago, tal y como se expone en el art. 1 de la directiva DPS II. Es decir, la aparición legal de las llamadas empresas *Fintech* en el sector de servicios de pagos.

Hoy por hoy, la colaboración entre estas empresas financieras y las entidades financieras, especialmente los bancos, es necesaria, sobre todo, en lo que se refiere a compartir información de sus clientes con los diferentes proveedores de los distintos servicios de pago siempre que el consumidor o usuario del servicio lo autorice (arts. 66 y 67 de la DSP II y 33 y 34 del APLMSP).

La llegada de estos competidores supondrá un aumento del nivel tecnológico en este sector, como podemos observar ya con instrumentos conocidos como el Apple watch o las gafas de Google.

### *1.2. Tipos de Empresas Fintech, según los servicios que prestan en el sector de pagos*

Las empresas *Fintech* en este sector se podría decir que son de tres tipos: creadas como una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito, como prestadora de servicios iniciadores de pago o que sólo preste servicios de información sobre cuentas o ambos.

Las empresas *Fintech* que se crean como una entidad de crédito son prácticamente inexistentes, ya que tienen una rigurosa regulación para ser

---

<sup>36</sup> TAPIA HERMIDA, A. J., «Europa mejora la regulación de los servicios financieros minoristas: el Libro Verde de la Comisión y el Informe de ESMA, de diciembre de 2015», *EL BLOG DE ALBERTO J. TAPIA HERMIDA*, 15 de Enero de 2016.

autorizadas y han de aportar un gran capital social. Así lo dice explícitamente la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

La mayoría de estas *Fintech* se constituyen como entidades de pago: El artículo 10.1 del APLMSP y el artículo 4.4 de la DSP II establecen que “Tendrán la consideración de entidades de pago aquellas personas (...) a las cuales se haya otorgado autorización para prestar y ejecutar los servicios de pago relacionados en el artículo 1.2”. En el que aparece implícitamente la aparición de las Empresas *Fintech* prestadora de servicios de pago.

Por ello, el segundo modelo de empresa *Fintech* que aparece en este nuevo marco normativo es el servicio de iniciación de pagos, el cual sirve de puente entre el sitio web del comerciante y la plataforma on-line de la entidad financiera en el que el cliente tiene su cuenta. La entidad que presta el servicio de iniciación puede iniciar la orden de pago, a petición del usuario, respecto de una cuenta abierta en el banco de éste. Con ello, se permite al ordenante realizar pagos en Internet sin necesidad de tener una física de pago, y al beneficiario se le da la seguridad de que la operación se ha iniciado, con lo que puede expedir ya el bien o prestar el servicio que se le esté contratando. Por dejarlo claro, un ejemplo sería cuando un cliente realiza un pago a través de una empresa *Fintech*, estas empresas iniciadoras de pago actúan como si fueran directamente una entidad financiera, pudiendo acceder a la cuenta de su cliente en la entidad financiera que tenga su dinero y realizar el pago autorizado por el cliente, sin necesidad de intervenir el cliente con la entidad financiera, a través de los instrumentos, que suelen ser de un nivel tecnológico muy alto, que proporcionan las empresas *Fintech* a sus usuarios.

Y por último, las empresas *Fintech* también pueden prestar servicios de información sobre las cuentas de sus clientes, con el consentimiento de los mismos, informándoles sobre una o varias de las cuentas del cliente mantenidas en distintas entidades, de tal forma que le permite tener una visión global de su situación financiera. Hay muchas de estas empresas que a partir de esta información te calculan los ingresos que vas a obtener los próximos meses y los gastos medios que realizas, dando al cliente unos datos muy útiles para su vida cotidiana. Importantes ejemplos de estas empresas son las

creadoras de importantes aplicaciones móviles como Fintonic, Monewiz, Spendee<sup>37</sup> y muchas más.

Todos estos servicios requieren que las empresas emergentes que los presten tengan acceso a las cuentas abiertas en las entidades de crédito de sus clientes. Es más, los usuarios tendrán derecho a poder contratar estos servicios, por lo que sus entidades de crédito deberán facilitar el acceso a sus cuentas (art 66 DSP II) si el cliente da su consentimiento (art 64 DSP II).

### *1.3 Marco normativo español de las Empresas Fintech de Servicios de Pago*

La Comisión Europea redactó en su *Libro Verde*, de 11 de enero de 2012 «Hacia un mercado europeo integrado de pagos mediante tarjeta, pagos por Internet o pagos móviles», llevó a la conclusión de que son necesarias medidas complementarias y actualizaciones de la reglamentación, incluida la adaptación de la DSP, dando lugar a la Directiva DSP II, cuyos fines como dice el comunicado de la Comisión Europea de 24 de julio de 2013 “Las nuevas normas sobre servicios de pago beneficiarán a los consumidores y a los minoristas”<sup>38</sup>, son el uso más seguro y fácil de los servicios de pago de bajo coste por Internet a través de nuevos servicios denominados de iniciación del pago. Se trata de servicios que operan entre el comerciante y el banco del comprador y permiten pagos electrónicos baratos y eficaces sin recurrir al uso de una tarjeta de crédito. Estos nuevos competidores estarán sujetos a una regulación y supervisión igual de rigurosa que las demás entidades de pago y además se les exigirá que intensifiquen la seguridad de identificación de sus clientes. Por lo que, los consumidores estarán más protegido contra el fraude y las posibles incidencias en los pagos, ya que además en los casos de pagos con tarjetas no autorizadas las perdidas serían muy limitadas. Esta nueva normativa reduce la responsabilidad del consumidor de 150 euros a 50 euros Y además se reduce el plazo de respuesta para la resolución por parte de las entidades de las reclamaciones de los usuarios de servicios de pago (a 15

---

<sup>37</sup> Ejemplos extraídos del artículo de Juan Ferrari, 19.02.2015, “Conoce las 'apps' que ponen tus gastos bajo control” disponible en <https://www.20minutos.es/noticia/2378160/0/aplicaciones/ahorro/control-de-gastos/>

<sup>38</sup> Comisión Europea, “Las nuevas normas sobre servicios de pago beneficiarán a los consumidores y a los minoristas”, 24 de julio de 2013 disponible en [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-13-730\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-13-730_es.htm)

días, frente a los dos meses que se establecía anteriormente). También, promoverá la aparición de nuevos operadores y el desarrollo de sistemas de pago por telefonía móvil e Internet en Europa, lo que fortalecerá la competitividad de la UE en todo el mundo, y como consecuencia con la aparición de estos nuevos competidores aumentará el nivel tecnológico y aparecerán precios más competitivos.

El Ministro de Economía ha sometido a audiencia pública el Anteproyecto de Ley XX/2018, de...de..., del Mercado de Servicios de Pago (en adelante APLMSP), el cual cuando se apruebe acabará transponiendo la DSP II de la Unión Europea, actualmente se puede encontrar el anteproyecto en la página web oficial del Gobierno de España, en el apartado legislación en tramitación; normativa de la Unión Europea<sup>39</sup>.

Tal y como expone el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, del Gobierno, se realizó una consulta pública en la que la banca española, la comunidad *Fintech* y los consumidores dieron y discreparon sus opiniones hasta el 3 de mayo de 2017. El 18 de Mayo el Consejo de Gobierno aprobó en primera vuelta el anteproyecto y se dio luz verde para continuar con él. El texto deberá obtener los dictámenes correspondientes y volverá de nuevo al Consejo de Ministros para ser aprobado como Proyecto de Ley e iniciar la tramitación parlamentaria.

El día que se aprobó el Anteproyecto de Ley del Mercado de Servicios de Pago, el Gobierno español añadió que obligará a todos los empresarios y profesionales a ofrecer a los consumidores la posibilidad de utilizar algún instrumento de pago sujeto a esta ley, como una alternativa al dinero en efectivo, en transacciones superiores a 30 euros. Y los empresarios y profesionales deberán exponer en la entrada de su domicilio jurídico del instrumento alternativo del que disponen, como se puede ver en el comunicado de prensa expuesto por la Moncloa el 18 de mayo de 2018<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup><http://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.32ac44f94b634f76faf2b910026041a0/?vgnextid=361a7d6213262610VgnVCM1000001d04140aRCRD>

<sup>40</sup> Moncloa, Comunicado de prensa en el que expone como el gobierno obligara a las empresas y profesionales a un método alternativo de pago en pagos superiores a 30 euros. Disponible en <http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/mineco/Paginas/2018/180518-alternativaspago.aspx>

Estas alternativas al dinero electrónico consistirán en el pago con tarjeta de crédito o débito y esta nueva normativa introduce los servicios de iniciación de pagos, por lo que no se tendrá la necesidad de llevar ya la tarjeta de crédito encima, ya que con una aplicación móvil se podrá conectar directamente con una entidad financiera. Estos servicios serán prestados principalmente a través de empresas emergentes con gran nivel tecnológico, es decir las empresas *Fintech*.

La implementación de esta normativa supondrá un nuevo marco normativo en el mercado español de servicios de pago y una nueva realidad socio-económica. La nueva ley sustituirá a la vigente Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, que transpuso la Directiva 2007/64/CE, la llamada DSP I.

Las diferencias más relevantes respecto a la ley que acabamos de citar son la aparición de nuevos competidores, en su mayoría los más relevantes son las empresas *Fintech*, llevando ello a una mayor competitividad comunitaria y por ende un mayor beneficio para los consumidores a la hora de fijar los precios de los servicios que les sean prestados, ya que da cabida a dos nuevos servicios de pago, los servicios de iniciación de pagos (iniciadores de pagos), y los servicios de información sobre cuentas (agregadores de cuentas); otro hito importante de la nueva normativa son los cambios fundamentales en el procedimiento al dar acceso a terceros a la infraestructura de las entidades financieras, ya que la DSP II regula el acceso de terceros a las cuentas de los clientes de los bancos, entidades de crédito, cooperativas, entidades de dinero electrónico..., bien para agregar la información, o bien para el inicio del proceso de pago, en nombre y previa autorización de los clientes. Además, esta directiva incrementa el nivel de seguridad exigido en los pagos ya que estas empresas *Fintech* deberán ofrecer un servicio de doble autentificación. Todas las empresas iniciadoras de servicios de pago deberán ser autorizadas, en el caso español por el banco de España con unos requisitos casi similares a las entidades financieras proveedoras de pagos. Las empresas *Fintech* que solo presten información de cuentas a los clientes (agregadores de cuentas) también serán autorizadas por el banco de España per se les exigirá requisitos menores de las nombradas anteriormente, lo cual es lógico ya que éstas solo pueden prestar información de las cuentas y movimientos pero no llevarlos a cabo.

Como hemos expuesto al principio de este apartado esta directiva ha modificado su normativa a favor de los consumidores, ejemplo de ello ha sido la modificación de la responsabilidad del ordenante por las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado o sustraído, pasan de tener una responsabilidad de 150 euros a una responsabilidad de 50 euros. Ya que los actuales dispositivos inteligentes para realizar los pagos (aplicaciones móviles, llaveros electrónicos etc.), los usuarios los suelen exponer mas a la vista del ojo humano, siendo más fácil tanto que se nos extravíen como que nos los roben.

Otra novedad que nos ofrece la DSP II a favor de los clientes es el deber de las entidades financieras para dar una resolución mucho más rápida a los conflictos que surjan con los usuarios, pasando de dos meses a quince días hábiles.

En este apartado, vamos a comentar la normativa española, Anteproyecto de Ley del mercado de servicios de pago (APL MSP), la cual será la próxima Ley del mercado de servicios de pago y la Directiva 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior (DSP II), que dio vida a la nombrada anteriormente, centrándonos en cómo van a afectar dichas normativas al marco jurídico que afecta a las empresas *Fintech* iniciadoras de servicios de pago y proveedoras de información de las cuentas financieras de los clientes y a las entidades financieras actuales, que han sustituido la banca tradicional.

La Unión Europea lo que pretende con dicha Directiva es que los servicios de pago sean similares en toda la Unión Europea y así tanto los consumidores como empresas podrán disponer de un amplio mercado para poder elegir los diferentes servicios prestados por las empresas *Fintech* y las entidades financieras actuales en todo el ámbito Europeo. Por lo que ante cualquier conflicto que surja en el mercado de servicios de pago Europeo su resolución será similar en todos los Estados miembros, evitando que surjan sentencias contradictorias. Dando mayor protección al consumidor y a las empresas que prestan los servicios.

#### *A) Autorización*

Quien deberá otorgar la autorización a las Empresas *Fintech* será el Banco de España y deberá resolver a los tres meses de su solicitud, siendo su silencio negativo en el caso de que no responda (art.10.2 APLMSP).

Las empresas *Fintech* tanto iniciadoras de pagos como prestadoras de información de las cuentas financieras de sus clientes, necesitarán la autorización de la entidad supervisora de cada estado miembro que en el caso español será el Banco de España y deberá contestar en tres meses. Pasado este tiempo si no contesta se entenderá desestimada la autorización por silencio negativo (art.10.2 APLMSP).

Una vez hayan obtenido la autorización deberán inscribirse en el Registro Mercantil Español (art. 10.5 APLMSP). Toda esta información será enviada a la ABE que desarrollará, gestionará y mantendrá un registro electrónico central (art. 15 DSP II).

Uno de los principales requisitos para que estas empresas puedan prestar sus servicios es que tengan un seguro de responsabilidad civil profesional o similar, que cubra los territorios en los que ofrezcan servicios para poder hacer frente a cualquier imprevisto (arts. 11.1 APLMSP y 5.2 DSP II).

Hemos de hacer hincapié en que las empresas *Fintech* también pueden ser proveedoras de pagos, es decir, convertirse en una entidad financiera como un banco, entidad de crédito, cooperativa, entidad de dinero electrónico,... pero prácticamente ninguna quiere convertirse en una entidad financiera, ya que deberían pedir una licencia bancaria y les exigirían muchos más requisitos, que gracias a esta nueva normativa no es necesario que cumplan.

Se podrá revocar la autorización a estas empresas *Fintech* si no cumplen con los requisitos expuestos en el art. 13 DSP II y en el art. 13 del APLMSP; en todo caso la autoridad competente deberá de motivarlo, en este caso el Banco de España.

Las entidades financieras y las empresas *Fintech* deberán tener el capital y recursos propios suficientes para poder realizar sus actividades, en caso contrario deberán informar al BE de ello y éste posteriormente al BCE y al ABE(art. 14 APLMSP).

En el caso de que una empresa *Fintech* española quiera actuar en otro estado miembro Europeo, el país europeo tendrá que permitir la prestación de servicios de estas empresas en su país, si ha sido autorizada por la entidad competente española (BE), y en el caso contrario, España deberá dejar prestar los servicios de otras empresas *Fintech* europeas autorizadas por sus entidades competentes. Pero, previamente, las autoridades competentes deberán haber remitido la información de las empresas *Fintech* que se encuentren en su poder al país donde se van a llevar a cabo los servicios (art.28 DSP II).

#### *B) Actividades que pueden realizar*

Las entidades financieras proveedoras de pago y las empresas *Fintech* prestadoras de servicios de iniciación de pago podrán realizar los servicios que permiten el ingreso de efectivo en una cuenta de pago, los servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para su gestión y además, podrán realizar transferencias de la cuenta de su cliente a otra diferente que el mismo cliente autorice. No obstante, también podrán desempeñar otras actividades relacionadas con los servicios de pago como la garantía de la ejecución de operaciones de pago, servicios de cambio de divisas, actividades de custodia, almacenamiento y tratamiento de datos, así como la gestión de sistemas de pago.

Igualmente, será posible que las empresas *Fintech* realicen actividades que no estén relacionadas con los servicios de pago, siempre y cuando dichas actividades no perjudiquen a la normal realización de sus servicios, ya que si no el Banco de España podrá exigirles que constituyan una entidad separada para la prestación de los servicios de pago (arts. 18 DSP II y 15 APLMSP).

Las empresas *Fintech* que presten servicios de información podrán observar todos los movimientos que ocurran en las cuentas de sus clientes si estos los autorizan.

Las empresas *Fintech* y las entidades financieras españolas proveedoras de servicios de pago deberán guardar la información de sus actividades durante al menos 5 años, sin

perjuicio de lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (art. 19, del APLMSP).

#### *C) Gastos en las operaciones*

Los gastos que generen las operaciones correrán a cargo del beneficiario, salvo la información obligatoria que deban prestar las entidades financieras y las empresas *Fintech* prestadoras del servicio tanto de iniciación de pago como de gestión de información de cuentas (arts. 30 del APLMSP y 40 DSP II).

#### *D) Consentimiento*

Para que una entidad financiera o una empresa *Fintech* pueda realizar un servicio de pagos deberá tener el consentimiento de su ordenante; si éste no se da, se considerará como no autorizada. Este consentimiento deberá ser anterior, pero en ocasiones tasadas podrá ser posterior al servicio. Si el ordenante retira el consentimiento en el plazo dado por la ley, se entenderá no autorizado (art. 31 del APLMSP).

Cuando la operación de pago la inicie el cliente a través de una empresa *Fintech* de servicios de iniciación de pagos, el ordenante sólo podrá revocar una orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido para realizar la operación de los servicios de pago o en el plazo estipulado en el acuerdo marco. Las empresas *Fintech* iniciadoras de pagos nunca estarán en poder de los fondos del ordenante y no solicitarán más que los datos necesarios para realizar sus servicios. Y además, ha de garantizar que la seguridad personalizada del usuario de servicios de pago no sean accesibles a terceros, con excepción del usuario y del emisor de las credenciales de seguridad personalizadas, que las transmitirá a través de canales seguros y eficientes (arts. 33.3 APLMSP y el 66.3 DSPII).

Antes de realizar la operación las entidades prestadoras de los servicios deberán confirmar que el ordenante tiene los fondos necesarios para realizar la operación. Estas entidades podrán acceder a estos datos si se encuentran accesibles para su utilización, y

en caso contrario, deberán pedir el consentimiento a su ordenante, tal como dispone la Ley de Protección de Datos, art. 32 APLMSP y art. 65 DSP II.

Los Estados miembros deberán vigilar que los proveedores de pagos dejen actuar a las diferentes empresas *Fintech* iniciadoras de pagos (art. 66 DSP II) y de información de cuentas, si el ordenante ha dado su consentimiento. Por lo que los proveedores no limitarán el acceso a los datos de los clientes a no ser que haya riesgo justificado o se crea que se pueda incumplir la normativa. En estos supuestos, se deberá informar al órgano supervisor del estado miembro en el que lleve a cabo sus servicios. En el caso español, el Banco de España ( art. 68 DSP II).

Este consentimiento, tal como expresa la nueva Directiva DSP II, deberá ser reforzado. Serán los estados miembros los que vigilen que ello se cumpla (art. 97 DSP II); la ABE en estrecha cooperación con el BCE serán los que realicen normas técnicas para que ello se cumpla (art.98 DSP II). Por lo que las empresas *Fintech* deberán proporcionar dos de tres pruebas posibles para llevar a cabo una transacción: algo que tienen (por ejemplo, una tarjeta de débito); algo que conocen (por ejemplo, un PIN); y algo que son (por ejemplo, una huella dactilar)<sup>41</sup>.

#### *E) Acuerdos Marco*

Los usuarios podrán realizar acuerdos marco con las entidades proveedoras de servicios, cuyo contenido prevalecerá sobre lo expuesto en la normativa, es decir, prevalece la autonomía de la voluntad de las partes, eso sí, no debe ir en contra de los puntos clave de la normativa. Si cualquiera de la partes quiere hacer un cambio en el contrato deberá informar a la otra parte y ésta podrá aceptarlo o no. El contrato se podrá revocar en cualquier momento pero se deberá informar de ello con el tiempo suficiente exigido por la normativa (arts. 23 a 28 APLMSP y 50 a 58 DSP II).

---

<sup>41</sup> Los ejemplos de pruebas posibles para llevar a cabo la transacción han sido extraídos de la pagina web de la empresa Everis, disponible en <https://www.everis.com/spain/es/claves-directiva-PSD2>

#### *F) Responsabilidad*

El proveedor del instrumento de servicios de pago, ya sea una empresa *Fintech* o una entidad financiera, se encargará de la correcta seguridad de los instrumentos proporcionados a los usuarios para la realización de los diversos servicios de pago y correrá el riesgo del mismo cuando se envíe al cliente, además deberá proporcionar al usuario los medios necesarios para notificar cualquier error que les ocurra a dichos instrumentos (arts. 37 APLMSP y 69 DSP II).

Si el usuario percibe que ha ocurrido un error en los servicios de pago prestados por alguna entidad financiera o una empresa *Fintech* iniciadora de pagos deberá notificarlo lo más urgente posible al proveedor de los servicios de pago con un plazo máximo de 13 meses desde que ocurrió el pago y éste deberá rectificar la operación. En el caso de que una entidad financiera o empresa *Fintech* crea que existe fraude por parte del usuario deberán demostrarlo (art. 39 del APLMSP y 71 DSP II).

En el caso que se hubiera realizado un servicio no autorizado por el usuario por una entidad financiera proveedora de pagos, será ella misma quien deberá devolver dicha cantidad, pudiendo además el usuario pedir daños y perjuicios. El proveedor de servicios de pago no tendrá la obligación de devolver la cantidad en el supuesto de que exista fraude por parte del usuario (art. 40.1 del APLMSP).

En el caso de que sea la empresa *Fintech* iniciadora de pagos la que realice un servicio a un cliente sin que haya habido autorización por el mismo, será la entidad financiera donde se encuentre la cuenta del cliente la que deberá resarcir la cantidad a más tardar en un día. Ésta podrá pedir que la empresa *Fintech* iniciadora de pagos le devuelva la cantidad abonada por los daños causados al usuario (art. 40.2 del APLMSP y 73 del DSP II). Esto es un claro ejemplo de cómo la ley protege al usuario ya que estas empresas *Fintech* muchas veces no están ubicadas en el país donde se prestan los servicios al usuario, siendo complicado para los usuarios defenderse contra una empresa extranjera. Y es un seguro de cobro para el usuario ya que las grandes entidades financieras tienen mucho mas capital para poder resarcir el dinero defraudado que las pequeñas empresas iniciadoras de servicios de pago.

En el caso de que el usuario pierda, le roben o se apropien del instrumento de pago de manera indebida y se realice un pago sin autorización del mismo, el usuario solo responderá de los primeros cincuenta euros, frente a los 150 que se pedían en la antigua normativa. Pero deberá notificar rápidamente del extravío del instrumento de pago al proveedor del servicio, el cual deberá disponer de instrumentos de fácil notificación para el usuario; en el caso de no ser así, la responsabilidad no recaerá sobre el usuario. También podrá poner una denuncia en la Policía en el caso de robo. Sin embargo, el ordenante deberá soportar todas las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas si el ordenante ha incurrido en tales pérdidas por haber actuado de manera fraudulenta o por negligencia grave (arts. 74 DSP II y 41 APLMSP).

En los casos que las entidades financieras o empresas *Fintech* se nieguen a devolver el importe del servicio, deberá motivar por qué no lo devuelve e indicar en este caso los procedimientos de reclamación, judiciales y extrajudiciales, a disposición del usuario, para el caso de que el ordenante no esté conforme con las razones ofrecidas.

En el caso de que el usuario identifique mal al beneficiario o no dé los datos precisos, ni la empresa iniciadora de servicios de pago, ni la entidad proveedora del servicio se hará responsable de ello, pero ayudarán a recuperar los fondos y le indicarán al usuario los procedimientos legales para recuperarlo judicialmente (arts. 43 APLMSP Y 76 de la DSP II).

En el caso de que el servicio de pago no se haya llevado a cabo correctamente y el beneficiario lo verifique, se hará responsable la entidad financiera de ese servicio, así como de los daños y perjuicios causados (arts. 55 del APLMSP y art. 73 de la DSP II).

#### *G) Ejecución de las operaciones de pago, plazo y fecha valor*

Las operaciones deberán realizarse cuando el ordenante lo especifique o cuando el beneficiario indirectamente realice la orden de pago. En el caso de que no sea día hábil dicha orden de pago se considerará dada el próximo día hábil. Si la entidad financiera tiene horario de cierre en las últimas horas del día, se entenderá realizado al día siguiente (art. 45 del APLMSP). En el caso que se haya acordado una operación, si el

usuario quiere revocarla tendrá hasta el día anterior a la misma o hasta el plazo acordado en el acuerdo marco (art. 47.4 y 47.5 APLMSP).

#### *H) Protección de datos de los usuarios*

Respecto a la protección de datos, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Tanto si el servicio de pago es prestado por una entidad financiera proveedora de servicios de pago, como por una empresa *Fintech* iniciadora de servicios de pago, no será necesario el consentimiento del interesado para acceder a sus datos personales cuando se deba garantizar la prevención, investigación y descubrimiento del fraude en los pagos. Estos sujetos tanto iniciadores como proveedores de servicios de pago únicamente obtendrán, tratarán y conservarán los datos personales necesarios para la provisión de sus servicios de pago, con el consentimiento expreso del usuario del servicio de pago (arts. 60 APLMSP y art. 94 de la DSP II).

Las empresas *Fintech* proveedoras de servicios de información sobre cuentas, las iniciadoras de pago y las entidades financieras deberán contar con medidas de seguridad adecuadas para proteger la confidencialidad y la integridad de los servicios de pago prestados a sus usuarios (arts. 63 APLMSP y 97 DSP II).

#### *I) Procedimientos alternativos a la demanda judicial para la resolución de litigios*

El BE ha establecido procedimientos alternativos al judicial, para que tanto los usuarios como otras partes interesadas puedan utilizarlos y será el propio BE el que informe de las diferentes alternativas que se puedan tomar (art. 64 del APLMSP).

Las entidades financieras donde el cliente tenga su cuenta tendrán la obligación de tener un servicio de atención al cliente que resolverá las reclamaciones presentadas por los usuarios, con la actual normativa, el plazo será de 15 días hábiles desde la recepción de las mismas, siendo el plazo máximo por causas razonables de 35 días( arts. 66 APLMSP y 101 DSP II).

## IV. CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto, podemos formular las siguientes conclusiones:

1. Las nuevas empresas *Fintech*, surgen como *start ups* que se basan en la investigación tecnológica de nuevos instrumentos para prestar sus servicios. Los consumidores buscan la innovación, lo que va a incrementar el nivel tecnológico ya no solo el español, sino el europeo o mundial, por lo que las tradicionales entidades financieras deberán invertir en I+D+I para luchar contra estos nuevos competidores que poco a poco van aumentando su número o deberán unirse a ellos y prestar los servicios conjuntamente, uniendo las nuevas tecnologías que aportan las empresas *Fintech* y la confianza que aportan las entidades financieras tradicionales a los usuarios.
2. Al realizar este trabajo me he dado cuenta que la tecnología proporciona un mejor nivel de vida a las personas, pero también he observado que cuanto más rápido avanza más difícil es regularla y esto conlleva un peligro para la sociedad. El claro ejemplo lo hemos visto con las monedas virtuales ya que su falta de regulación ha abierto la puerta al blanqueo de capitales o a la financiación del terrorismo.
3. La principal característica de las empresas *Fintech* se podría decir que es la comercialización de servicios financieros a través de internet, por lo que el consumidor no necesita desplazarse para acudir a ellas y aprovecha los dispositivos inteligentes, principalmente teléfonos móviles ya que la gran mayoría de las personas en España tiene uno. Gracias a ello, las empresas *Fintech* pueden prestar sus servicios en todo el mundo a pesar de que no estén situadas en cada uno de los países en los que ofrecen sus servicios: la única barrera que no permite que eso suceda son las diferentes legislaciones de los Estados. Con la nueva DSP II se abre un libre mercado europeo de estas empresas *Fintech* en la prestación de servicios de pago.
4. En mi trabajo he cotejado algunos servicios de las empresas *Fintech*, en especial el cambio de divisas, para ver si era verdad que sus servicios son más económicos que

los de una entidad financiera tradicional y he de decir que sí. Aunque, estos servicios no son a coste cero ni mucho menos.

5. La iniciativa por parte de las instituciones Europeas por regular el sector de las monedas virtuales parece que ha dado sus frutos con la aprobación de la nueva reforma de la Directiva de Prevención de Blanqueo de Capitales y espero que, en un futuro no muy lejano, impulse la creación de una normativa específica que regule a las monedas virtuales igual que ha ocurrido con los servicios de pago, dando las pautas necesarias de como se deben utilizar, como deben cotizar, qué monedas van a estar reguladas, qué entidades pueden emitirlas, etc.
6. Las monedas virtuales debido a su volatilidad y alto riesgo, generalmente, no son adquiridas por los usuarios para utilizarlas como un medio de pago, ya que son contados los sitios donde se permite realizar pagos con las mismas en nuestro país. Además el TJUE, ha establecido que este tipo de monedas no estarán sujetas al IVA, por lo que solo tributan en España desde el año 2017 por sus plusvalías y minusvalías en el IRPF.
7. La nueva Directiva DSP II ha surgido por la necesidad de regular los nuevos servicios que han aportado las nuevas tecnologías gracias a empresas emergentes como son las *Fintech*. La DSP I se implantó principalmente con la llegada de los pagos a través de internet, pero en pocos años están surgiendo empresas que han aportado nuevas tecnologías e instrumentos de pago para realizar un servicio de pago sin necesidad de que su ordenante acuda a una entidad financiera. Por lo que la UE vio la necesidad de reformar esta Directiva.
8. La vigente Directiva DSP II implanta un nuevo marco jurídico de servicios de pago con el objetivo principal de conseguir un mercado de servicios de pago único entre los países de la Unión Europea, que promueva un mercado de igualdad de oportunidades, favoreciendo la entrada de nuevos proveedores de servicios de pago, como es el caso de las Fintech.
9. La DSP II pretende incrementar el nivel de protección a los usuarios y la seguridad de los pagos, disminuyendo el volumen de fraude y el abuso a los consumidores.

10. Las empresas Fintech dedicadas a los servicios de pago aparecen por primera vez recogidas dentro del marco normativo europeo con la vigente DSP II, aunque de manera implícita. La DSP II ha ampliado el ámbito de aplicación subjetivo respecto al régimen anterior incluyendo proveedores y servicios previamente no incluidos en la anterior directiva DSP I, entre ellos las empresas Fintech. Asimismo, podemos llegar a la conclusión de que existen tres tipos de empresas Fintech: las proveedoras de cuentas, si consigue cumplir los requisitos que son muy estrictos; las empresas iniciadoras de servicios de pago; y por último, las empresas proveedoras de información de cuentas.
11. España debería haber transpuesto la Directiva el 13 de enero de 2018, tal como se especifica en la misma. Por ello, durante el tiempo de transposición, en el caso de que un consumidor de servicios de pago se vea afectado podrá pedir que se le aplique la normativa europea por los tribunales españoles. Un supuesto similar ocurre cuando una empresa *Fintech* tanto iniciadora de servicios de pago como de información de cuentas quiera ser autorizada, en este caso se le exigirán los requisitos expuestos en la Directiva. Sería deseable que la Ley del Mercado de Servicios de Pago fuera aprobado con la mayor rapidez.
12. Uno de los cambios más importantes que suscita este nuevo marco normativo es el deber de las entidades financieras de dar la información de sus clientes, si ellos lo autorizan, a los nuevos competidores que surgen en el mercado de servicios de pago como son la empresas *Fintech* proveedoras de servicios de iniciación de pagos y de información de cuentas. A causa de ello, las entidades financieras tradicionales perderán parte del poder del que han disfrutado en este sector durante décadas.
13. La responsabilidad de los usuarios por el uso fraudulento de los instrumentos iniciadores de pago se ha reducido. Si cumplen el requisito de comunicación a la entidad financiera o a la empresa Fintech iniciadora de servicios de pago, lo antes posible, en el caso de extravío o sustracción del instrumento, ya no tendrá una responsabilidad de 150 euros, como disponía la antigua normativa, sino que deberá responder tan sólo con 50 euros. No obstante, si se demuestra que el usuario o consumidor ha actuado con negligencia, la responsabilidad recaerá sobre el mismo por la cuantía total.

14. Con esta Directiva lo que pretende principalmente el legislador europeo es dar una mayor protección a los usuarios y consumidores por lo que las entidades financieras o empresas iniciadoras de pago deberán incrementar la seguridad de verificación de los instrumentos de pago utilizados por éstos sujetos para evitar el uso fraudulento de los mismos.
15. Uno de los puntos que más me ha llamado la atención es la responsabilidad de las empresas Fintech iniciadoras de pago cuando actúan por error o negligencia, ya que aunque sean ellas las causantes del daño no van a responder directamente ante el consumidor si no que responderá la entidad financiera donde se encontraba la cuenta del mismo y luego la empresa *Fintech* deberá resarcir de inmediato al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, previa petición de éste, por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al ordenante, incluido el importe de la operación de pago no autorizada.
16. Con estas medidas, el legislador europeo lo que pretende es que los usuarios tengan la mayor protección posible, ya que muchas empresas *Fintech* no se encuentran dentro del territorio español, lo cual dificulta que los consumidores puedan pedir responsabilidades a estas empresas, por lo que es una forma de proteger a la parte débil. En mi opinión, tal medida, es desproporcionada, ya que, si cometen un error las empresas iniciadoras de pago deberían responder por el mismo desde un primer momento. Sin embargo, es la entidad financiera la que ha devolver el dinero al usuario y posteriormente deberá reclamar a la empresa *Fintech* la devolución del mismo, lo que puede conllevar a posibles controversias.
17. Por último, en el trabajo expuesto he podido observar que la materia elegida, es una materia viva que está en continuo movimiento ya que la tecnología avanza continuamente y esto provoca gran dificultad para regularla. Por lo que los órganos supranacionales deben estar modificando continuamente el marco normativo.

## V. BIBLIOGRAFIA Y DOCUMENTACIÓN

### BIBLIOGRAFIA

- ALVARADO HERRERA, L, «El servicio de iniciación de pagos en la Directiva 2015/2366 sobre servicios de pago en el mercado interior», *La Ley Mercantil*, 34, 2017. Pp 1-17. Formato digital.
- BORRAJO, M, «El impacto de la nueva Directiva Europea de servicios de pago», 3 noviembre 2016, disponible en <https://nae.es/el-impacto-de-la-nueva-directiva-europea-de-servicios-de-pago/>
- CASTILLO OLANO, A, « Responsabilidad de los proveedores de servicios de pago por operaciones no ejecutadas o ejecutadas incorrectamente: régimen vigente y futuro», *La Ley Mercantil*, 37, 2017. Pp 1-17. Formato digital.
- GARCÍA-OCHOA MAYOR, D; PUENTE GONZÁLEZ; I. A., «Fintech: el futuro de los servicios financieros», *Revista Española de Capital Riesgo*, 1, 2017. Pp. 1-10. Formato digital.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, J. M., «El marco de actuación de las entidades de crédito» en *El mercado financiero*, Campuzano *et al. (dir)*, 2<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. Pp 215-242.
- NAVAS NAVARRO, S, «Pago electrónico. Pago mediante teléfono móvil y «wearables» (El futuro del mercado de pagos electrónicos)», *Diario La Ley Mercantil*, 5, 2017. Pp. 1-16. Formato digital.
- NAVAS NAVARRO, S, «Un mercado financiero floreciente: El del dinero virtual no regulado (Especial atención a los Bitcoins)», *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, 13, 2015. Pp. 1-38. Formato digital.
- NÚÑEZ-TORRÓN, A, «¿Qué es Fintech? Todas las claves para entenderlo», 9 de julio de 2016, disponible en <http://www.ticbeat.com/innovacion/que-es-Fintech-claves-concepto/>

- PALÁ LAGUNA, R, «Concepto de entidad financiera, homologación de acuerdos de refinanciación y derecho de voto del convenio concursal», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 18, 2013. Pp. 1-13. Formato digital.
- REMOLINA, N, «*Fintech* en Estados Unidos: Regulación e implicaciones», conferencia pronunciada en FIDE, Madrid, 2 de junio de 2017 Pp. 1-16 ,disponible en <http://www.rdmf.es/2017/05/desayuno-fide-Fintech/>
- SÁNCHEZ MONJO, M, «FinTech: Panorama actual y tendencias regulatorias», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, 19, 2016. Pp.1-22. Formato digital.
- TAPIA HERMIDA, A. J., «Europa mejora la regulación de los servicios financieros minoristas: El Libro Verde de la Comisión y el Informe de ESMA de diciembre de 2015», El Blog de Alberto J. Tapia Hermida, 15 de enero de 2016. Disponible en: <http://ajtapia.com/2016/01/europa-mejora-la-regulacion-de-los-servicios-financieros-minoristas-el-libro-verde-de-la-comision-y-el-informe-de-esma-de-diciembre-de-2015/>
- TAPIA HERMIDA, A. J., «*FINTECH* y Ciberseguridad: el escenario actual de los mercados financieros», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 144, 2016. Pp. 1-3. Formato digital.
- TAPIA HERMIDA, A, «Guía del BCE de septiembre de 2017 sobre criterios de evaluación de solicitudes de autorización de los “Bancos *Fintech*”», *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, 25 de octubre de 2017. Disponible en: <http://ajtapia.com/2017/10/fintech-guia-del-bce-septiembre-2017-criterios-evaluacion-solicitudes-autorizacion-los-bancos-fintech/>
- TAPIA HERMIDA, A. J., «La aplicación de la nueva Directiva sobre servicios de pago (DSP 2) desde el 13 de enero de 2018», El Blog de Alberto J. Tapia Hermida, 22 de enero de 2018. Disponible en: <http://ajtapia.com/2018/01/la-aplicacion-la-nueva-directiva-servicios-pago-psd-2-desde-13-enero-2018>

- ZUNZUNEGUI, F, «La revolución digital en la industria financiera: Una perspectiva del *Fintech* en Estados Unidos y Europa», conferencia pronunciada en FIDE, Madrid, 2 de junio de 2017. Pp 1-18.

Disponible en <http://www.rdmf.es/2017/05/desayuno-fide-Fintech/>

## DOCUMENTACIÓN

- ABE, “Informe sobre monedas virtuales” (2016/2007(INI)) Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A8-2016-0168+0+DOC+XML+V0//ES>
- ABE, «Opinion of the European Banking Authority on the transition from DSP1 to DSP2», EBA/OP/2017/16, 19 de diciembre de 2017.
- ABE, “Opinion on virtual currencies” disponible en: <https://www.eba.europa.eu/documents/10180/657547/EBA-Op-2014-08+Opinion+on+Virtual+Currencies.pdf>
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FINTECH E INSURTECH «Libro Blanco de la Regulación *Fintech* en España», 2 de febrero de 2018, disponible en <https://solucionesconfirma.es/observatorio/wp-content/uploads/LibroBlancoFinTech.pdf>
- BCE, «La zona única de pagos para el euro (SEPA)», 2009 disponible en [https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/sepa\\_brochure\\_2009es.pdf](https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/sepa_brochure_2009es.pdf)
- BCE, “Virtual currency schemes – a further analysis”, febrero de 2015, disponible en <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>
- COMISIÓN EUROPEA - Comunicado de prensa «Tecnología financiera: la Comisión toma medidas en favor de un mercado financiero más competitivo e innovador, La Comisión Europea hace público hoy un plan de acción sobre la manera de aprovechar las oportunidades que ofrece la innovación basada en la tecnología en el ámbito de los servicios financieros (Tecnología financiera)». Bruselas, 8 de marzo de 2018. Disponible en:

[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiFp7v4lODbAhUHIsAKHQgIAuYQFgguMAA&url=http%3A%2F%2Feuropa.eu%2Frapid%2Fpress-release\\_IP-18-1403\\_es.pdf&usg=AOvVaw0DqmjHMnpyupWM1Sj2UHAD](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiFp7v4lODbAhUHIsAKHQgIAuYQFgguMAA&url=http%3A%2F%2Feuropa.eu%2Frapid%2Fpress-release_IP-18-1403_es.pdf&usg=AOvVaw0DqmjHMnpyupWM1Sj2UHAD)

- COMISIÓN EUROPEA, «La Comisión Europea pone en marcha el observatorio y foro de la cadena de bloques de la UE», Bruselas, 1 de febrero de 2018. Disponible en: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-18-521\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-18-521_es.htm)
- COMISIÓN EUROPEA, Libro Verde, «Hacia un mercado europeo integrado de pagos mediante tarjeta, pagos por internet o pagos móviles», de 11 de enero de 2012. Disponible en:  
[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/com/com\\_com\(2011\)0941/com\\_com\(2011\)0941\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2011)0941/com_com(2011)0941_es.pdf)
- COMISIÓN EUROPEA, Propuesta de la Directiva (UE) 2015/849, sobre Prevención de blanqueo de capitales. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016PC0450>
- Comunicado conjunto de la CNMV y del BANCO DE ESPAÑA sobre "criptomonedas" y "ofertas iniciales de criptomonedas" (ICOs), disponible en: <https://www.cnmv.es/loultimo/NOTACONJUNTAriptoES%20final.pdf>
- INDRA TECNOCOM «Tendencias en medios de pago 2017», disponible en: <https://www.indracompany.com/sites/default/files/d7/Imagenes/Sectores/ServiciosFinancieros/informeindratecnocom2017-web.pdf>
- Observatorio de la Digitalización Financiera. FUNCAS-KPMG «Fintech, innovación al servicio del cliente». 2017; disponible en <https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/es/pdf/2017/11/fintech-innovacion-servicio-cliente.pdf>
- PARLAMENTO EUROPEO, «Anti-money laundering: MEPs vote to shed light on the true owners of companies», 19 de abril de 2018. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20180411IPR01527/anti-money-laundering-meps-vote-to-shed-light-on-the-true-owners-of-companies>

- PARLAMENTO EUROPEO, “Informe sobre monedas virtuales” (2016/20078INI) Disponible en  
<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A8-2016-0168+0+DOC+XML+V0//ES>
- Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018. (BOE n.º 20, de 23 de enero de 2018).